

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0577

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – NIT. 830-089.530-6

DDO. JOSE ALEXANDER SERRANO ORTIZ – C.C. No. 88'238.521

MERCEDES BELEN RODELO CORREDOR – C.C. No. 60'397.221

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra los señores JOSE ALEXANDER SERRANO ORTIZ y MERCEDES BELEN RODELO CORREDOR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado se ajusta a los lineamientos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOSE ALEXANDER SERRANO ORTIZ y MERCEDES BELEN RODELO CORREDOR, pagar a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido del Pagaré No. 132206621400, la suma de OCHO MILLONES VEINTICINCO

MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8'025.057.06.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JOSE ALEXANDER SERRANO ORTIZ y MERCEDES BELEN RODELO CORREDOR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores JOSE ALEXANDER SERRANO ORTIZ y MERCEDES BELEN RODELO CORREDOR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-228962.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d4eb9b3c43efd1b2ab3385b3676e99623206aac37dd26cb
78981485a6aeba7

Documento generado en 14/08/2021 09:02:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMO CUANTIA

RAD. 2021-0574

DTE. GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. – NIT. 900.493.038-9

DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla, denegando el embargo de los dineros que gire la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en la medida que éstos bienes son inembargables (Num. 1º Art. 594 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., pagar a la sociedad GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

No. Factura	Fecha Expedición	Valor	Fecha Exigibilidad
39467	16/03/2021	\$ 302.800,00	09/05/2021
39531	16/03/2021	\$ 302.800,00	09/05/2021
39539	16/03/2021	\$ 302.800,00	09/05/2021
39872	24/03/2021	\$ 6.011.892,00	09/05/2021
39563	17/03/2021	\$ 302.800,00	12/05/2021
39728	19/03/2021	\$ 302.800,00	12/05/2021
39453	16/03/2021	\$ 145.830,00	13/05/2021
40162	29/03/2021	\$ 893.246,00	16/05/2021
40314	05/04/2021	\$ 718.027,00	16/05/2021
40330	12/04/2021	\$ 33.248,00	16/05/2021
40326	09/04/2021	\$ 1.237.082,00	27/05/2021
40449	19/04/2021	\$ 4.914.864,00	27/05/2021
40334	13/04/2021	\$ 2.655.284,00	28/05/2021
40356	15/04/2021	\$ 66.496,00	28/05/2021
39679	19/03/2021	\$ 302.800,00	12/05/2021
39761	20/03/2021	\$ 36.300,00	12/05/2021
40045	26/03/2021	\$ 652.400,00	12/05/2021
40212	30/03/2021	\$ 302.800,00	12/05/2021
40219	30/03/2021	\$ 302.800,00	12/05/2021
40053	26/03/201	\$ 202.500,00	13/05/2021
39860	23/03/2021	\$ 129.168,00	14/05/2021
39862	23/03/2021	\$ 63.955,00	14/05/2021

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura (Columna 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLMENA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK e ITAÚ, limitando la medida a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$40'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), en las siguientes entidades bancarias: FIDUCAFÉ, FIDUCOLMENA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUBANCOLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCOLPATRIA, HSBC FIDUCIARIA, FIDUPOPULAR, FIDUAGRARIA, FIDUBOGOTA, FIDUOCCIDENTE, FIDUDAVIVIENDA, FIDUPREVISORA, FIDUCOMERCIO, FIDUCENTRAL y FIDUCIARIA COLSEGUROS, limitando la medida a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$40'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No.

540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante los siguientes juzgados:

i) Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo los siguientes radicados: 54001315300120190016000 y 54001315300120190034600.

ii) Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 54001315300320200004000.

iii) Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 54001315300420200006800.

iv) Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 54001310300520170031100.

v) Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 54001315300620200019200.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f504ad19b6d13668f2049584829ae1e775a6dda24c1
a39dad8ea1776ee68cf73**

Documento generado en 14/08/2021 09:02:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2021-0573
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
DDO. WILSON PICON ROLON – C.C. No. 11'321.764

La sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor WILSON PICON ROLON, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, Camioneta Marca FOTON, Línea BJ1041V9JD4-FB, Modelo 2018, Placas THZ-678, Color Blanco, Servicio Público, Motor 89454290.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra el garante, señor WILSON PICON ROLON, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el Camioneta Marca FOTON, Línea BJ1041V9JD4-FB, Modelo 2018, Placas THZ-678, Color Blanco, Servicio Público, Motor 89454290.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a9d6322aaeaa13ea9bf1e3003c4d7aea99b2215ef0ce626f
a0280a5666f5da**

Documento generado en 14/08/2021 09:02:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0572

DTE. GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. – NIT. 900.493.038-9

DDO. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., contra la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla, denegando el embargo de los dineros que gire la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en la medida que éstos bienes son inembargables (Num. 1º Art. 594 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pagar a la sociedad GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

No. Factura	F. Expedición	Valor	F. Exigibilidad
39392	12/03/2021	\$ 302.800,00	05/05/2021
40245	30/03/2021	\$ 302.800,00	05/05/2021
39972	25/03/2021	\$ 302.800,00	06/05/2021
39774	20/03/2021	\$ 36.300,00	07/05/2021
39775	20/03/2021	\$ 36.300,00	07/05/2021
39776	20/03/2021	\$ 36.300,00	07/05/2021
39777	20/03/2021	\$ 36.300,00	07/05/2021
39778	20/03/2021	\$ 52.400,00	07/05/2021
39779	20/03/2021	\$ 36.300,00	07/05/2021
39781	20/03/2021	\$ 36.300,00	07/05/2021
39782	20/03/2021	\$ 36.300,00	07/05/2021
39785	20/03/2021	\$ 36.300,00	07/05/2021
39786	20/03/2021	\$ 52.400,00	07/05/2021
40297	31/03/2021	\$ 302.800,00	07/05/2021
39788	20/03/2021	\$ 36.300,00	08/05/2021
39790	20/03/2021	\$ 52.400,00	08/05/2021
39791	20/03/2021	\$ 52.400,00	08/05/2021
39792	20/03/2021	\$ 35.100,00	08/05/2021
39254	05/03/2021	\$ 4.348.956,00	09/05/2021
39264	08/03/2021	\$ 2.515.078,00	09/05/2021
39419	16/03/2021	\$ 302.800,00	13/05/2021
39426	16/03/2021	\$ 302.800,00	13/05/2021
39433	16/03/2021	\$ 302.800,00	13/05/2021
39661	19/03/2021	\$ 302.800,00	13/05/2021
39672	19/03/2021	\$ 302.800,00	13/05/2021
40257	30/03/2021	\$ 135.000,00	14/05/2021
40268	30/03/2021	\$ 21.000,00	14/05/2021
40272	31/03/2021	\$ 112.000,00	14/05/2021
40332	13/04/2021	\$ 3.746.970,00	26/05/2021
40333	13/04/2021	\$ 9.115.325,00	26/05/2021
40335	13/04/2021	\$ 4.983.684,00	26/05/2021
40336	13/04/2021	\$ 6.458.850,00	26/05/2021
40352	15/04/2021	\$ 5.052.979,00	26/05/2021
40598	20/04/2021	\$ 302.800,00	30/05/2021
40606	20/04/2021	\$ 302.800,00	30/05/2021

41283	26/04/2021	\$ 302.800,00	30/05/2021
41389	26/04/2021	\$ 302.800,00	30/05/2021
41594	28/04/2021	\$ 302.800,00	30/05/2021
40246	30/03/2021	\$ 302.800,00	05/05/2021
40296	31/03/2021	\$ 302.800,00	05/05/2021
39975	25/03/2021	\$ 302.800,00	06/05/2021
40189	30/03/2021	\$ 302.800,00	06/05/2021
40190	30/03/2021	\$ 302.800,00	06/05/2021
40196	30/03/2021	\$ 302.800,00	06/05/2021
39414	16/03/2021	\$ 302.800,00	13/05/2021

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura (Columna 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLMENA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK e ITAÚ, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$76'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1º Art. 594 C.G.P.), en las siguientes entidades bancarias: FIDUCAFÉ, FIDUCOLMENA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUBANCOLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCOLPATRIA, HSBC FIDUCIARIA, FIDUPOPULAR, FIDUAGRARIA, FIDUBOGOTA, FIDUOCCIDENTE, FIDUDAVIVIENDA, FIDUPREVISORA, FIDUCOMERCIO, FIDUCENTRAL y FIDUCIARIA COLSEGUROS, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$76'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo los siguientes radicados 54001315300120190001500, 54001315300120180034200 y 54001315300120200010400.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6eda5f84e2a6a2a50f153c13af4497745b061965a1ca2ce8b
c49a15a27d49d7**

Documento generado en 14/08/2021 09:01:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0571

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ – C.C. No. 1.093'781.547

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado se ajusta a los lineamientos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido del Pagaré No. 05706067500175869, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$22'962.169.10.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de agosto de

2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 24,25% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'225.571.74.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de noviembre de 2020 al 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312765.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**026f782b6acbed3a46643b6ef2a2b46d9c051cec95a97baffc2
3a1c0fa27846b**

Documento generado en 14/08/2021 09:02:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0570

DTE. SALVADOR GARCIA QUINTERO – C.C. No. 13'173.903

DDO. LA MOLIENDA DEL PAN S.A.S. – NIT. 901.389.908-0

ROBERTO CARLOS ROA COTES – C.C. No. 12'436.600

MARYELENA CONTRERAS SANDOVAL C.C. No. 1.090'487.256

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor SALVADOR GARCIA QUINTERO, contra la sociedad LA MOLIENDA DEL PAN S.A.S. y los señores ROBERTO CARLOS ROA COTES y MARYELENA CONTRERAS SANDOVAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha del recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaría se deberá elaborar el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ELABORAR por secretaría el correspondiente formato de compensación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae743f1e14e3bb7b7d6aa0e8d1d10505e0f0b973b8e
83552d125033af1a25e5d**

Documento generado en 14/08/2021 09:02:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**